

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

MALKA IRINA ROMERO YANEZ.
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal Reivindicatorio de ORIANA ZUMAQUE PINEDA, ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA, BERENICE ZUMAQUE PINEDA, GABRIEL ZUMAQUE PINEDA, IVAN ZUMAQUE PINEDA E IVON ZUMAQUE PINEDA. Contra FABIOLA PATIÑO Y OTROS. Radicado 23-001-31-03-003-2020-00058-00.

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

- 1- No se dio cumplimiento a lo estipulado en los numerales 1º 2º 4º 5º y 7º, del artículo 82 del C.G.P así como el numeral 6º del artículo 90 del CGP, por las siguientes razones:
 - a- No se designó el juez a quien se dirige la demanda; ya que la demanda debe estar dirigida al juez competente, y en ella no se indica si va dirigida al Juez Civil Municipal o Juez Civil del Circuito.
 - b- Se avizora que no se indicó el número de documento de identificación de los demandantes y demandados (En caso que se conozca).
 - c- En las pretensiones de la demanda no existe claridad ni precisión, pues no se indicó el tipo de reivindicación que se pretende, es decir; si la misma se trata de la Acción consagrada en el artículo 1325 del Código Civil o la contenida en el artículo 946 de la misma Codificación. (Si la ejercida es la del heredero o la del dueño del bien).
 - d- Aunado a lo anterior, en los hechos tampoco se encuentran determinados como fundamento a las pretensiones, pues no indican con claridad si la acción que están ejerciendo es en calidad de herederos del causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNANDEZ o en calidad de dueños, en virtud de la sucesión que allí fue informada.
 - e- En el poder aportado como anexo tampoco existe **dicha claridad**, y tratándose de un poder general, dice que solo le otorgan poder a la Dra. **ORIANA ZUMAQUE PINEDA**, para recuperar la propiedad de bienes de los

causantes ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNANDEZ y MARGARITA SOFIA PINEDA DE ZUMAQUE, así:

15.- Presentar Demanda de Reparación Directa por desplazamiento forzado. ---
SEGUNDO: Además de las funciones propias del cargo, mi apoderado tendrá expresamente las siguientes: a) Iniciar y Llevar hasta su terminación, los correspondientes procesos ordinarios o especiales, avocar el conocimiento de los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar, restituir, legalizar, solicitar indemnización, reparación integral para los perjudicados y propios, la posesión y propiedad de los bienes de los causantes ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ Y MARGARITA SOFIA PINEDA DE

También dentro del poder se otorga la facultad para iniciar procesos reivindicatorios sobre bienes del causante ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNANDEZ, que se encuentren en el barrio Edmundo López de la ciudad de Montería.

Por lo que según el poder únicamente existiría la facultad para presentar la acción del artículo 1325 del Código Civil.

Así las cosas, dicha información resulta de gran relevancia para esta Litis teniendo en cuenta la competencia por el fuero de atracción consagrada en el artículo 23 del CGP así:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”.

f- Si bien, se hace el acápite de **juramento estimatorio**, no existe claridad porque allí informan que no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación ni el pago de frutos o mejoras, por lo que es contradictorio ya que en la pretensión **quinta**, si lo solicitan, por lo que deberá estimarlo razonadamente bajo **juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

g-Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto al revisar las pretensiones **primera, segunda, tercera y cuarta**, se procura se declare el **dominio**, se pretende también la **restitución del bien**, informando que la calidad de los demandados es la de **tenedores**, y a la vez; también se pretende la **reivindicación del bien**, y declarar **tenedores** a los demandados, lo cual no se acompasa con lo indicado en el encabezado de la demanda, ni con las facultades dadas en el poder general. Aunado a que la declaración de **Pertenencia, reivindicación y restitución** son figuras jurídicas con normas sustanciales y procesales diferentes.

f- No se acreditó además, la cuantía alegada, es decir; la suma de \$608.897.500; por cuanto no se aportó el Avalúo Catastral del bien o bienes objeto de demanda, tal y como lo ordena el numeral 3°. Del artículo 26 del CGP.

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

2- No se cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad porque no aparecen en el acta de conciliación todas las partes aquí demandantes, a saber: BERENICE ZUMAQUE PINEDA, E IVON ZUMAQUE PINEDA.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la doctora **ORIANA ZUMAQUÉ PINEDA**, hasta que se verifique si el poder otorgado es suficiente o no, de acuerdo a la claridad que se haga respecto a las pretensiones, esto es (el tipo de acción reivindicatoria).

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

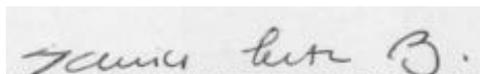
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora **ORIANA ZUMAQUÉ PINEDA** de conformidad a lo expuesto en el acápite anterior.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA. SECRETARÍA POR ESTADO N°: <u>23</u> de hoy SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, <u>03 de Julio</u> de 2020</p>  <p>MALKA IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA</p>
--